

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto I - 0384-2019

| |
|---|
| NULIDAD SIMPLE |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00355-00 |
| DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN |
| DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA |

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el **MARTIN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende la nulidad de la Resolución No. 678 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se reconoció como propiedad del Municipio del Municipio de Soacha, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40333247 y la Resolución No. 044 del 16 de febrero de 2012, a través de la cual se transfirió a título de cesión gratuito de bienes fiscales a favor de la Nación Policía Nacional.

Pues bien, el Despacho al analizar el asunto objeto de controversia del presente medio de control, advirtió que el objeto jurídico en cuestión, surgió en razón a la declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria y reconocimiento de titularidad a favor del Municipio de Soacha e igualmente se encuentra que la demandada motivo el acto administrativo Resolución No. 678 del 26 de mayo de 2011, basándose en la Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Por lo cual, se realizó el estudio previo a la admisión de la demanda, encontrando que no se encuentran reunidos los requisitos para asumir la competencia atendiendo los parámetros dados por el Legislador.

Ahora bien, cumpliéndose el presupuesto de competencia, el despacho encuentra que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 8 establece, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocerá en primera instancia de los siguientes procesos:

“(…)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

(...)” (Destaca el despacho)

Como consecuencia de la norma transcrita anteriormente, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de la misma y del contenido de la demanda, se colige que la competencia funcional dentro del presente asunto, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control **por el factor funcional**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente del proceso de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0378-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00192-00 |
| DEMANDANTE: JUAN PABLO CARRILLO SUÁREZ |
| DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por el señor **JUAN PABLO CARRILLO SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones 003836 del 6 de marzo de 2018 (fls.187 – 189), 015902 del 21 de septiembre de 2018 (fls.290 – 301) y 018373 de 29 de noviembre de 2018 (fls.329 – 335) |
| Expedidos por | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| Decisión | Niega convalidación de título, confirma la Resolución recurrida y confirma la resolución apelada. |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$30.000.000. No supera 300 smlmv (fl.28). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: la Resolución No. 003836 es del 6 de marzo de 2018, el recurso de reposición contra la resolución en mención se resolvió mediante Resolución No. 015902 del 21 de septiembre de 2018 y la resolución 018373 que resuelve el recurso de apelación es del 29 de noviembre de 2018, y según información aportada por la parte actora, la misma se notificó vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2018 (fls.500 y 501), y en esa medida el |

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

| | |
|-------------------------------|--|
| | Fin 4 meses ² : 30/03/2019 Interrupción ³ : 27/03/2019 Solicitud conciliación (fls.490 y 491) Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 30/05/19 (fls.490 y 491) Reanudación término ⁴ : 31/05/2019 (certificación fls.490 y 491) Radica demanda: 04/06/2019 (fl.492) EN TIEMPO, en la medida que el 3 de junio último día para radicar la demanda, fue festivo. |
| Conciliación | Certificación fls.490 y 491 |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)".

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Patricia Milena Carrillo Blanco, identificada con C.C. No. 52.769.316 y T.P. No. 222.605 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 32 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

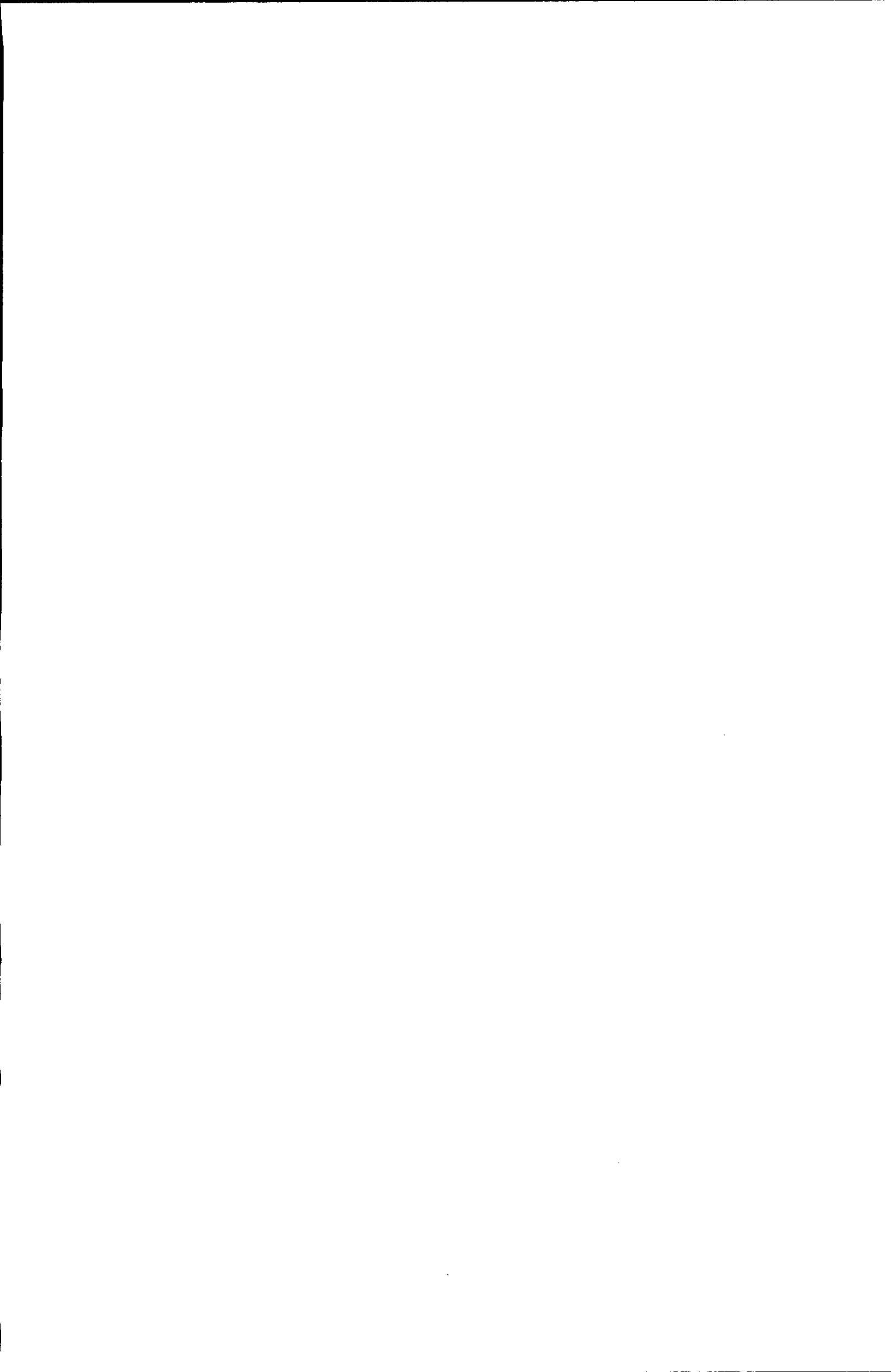
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1395-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900116 00 |
| DEMANDANTE: UNITED PARCEL SERVICES CO SUCURSAL COLOMBIA (UPSCO) |
| DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 27 de enero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el segundo piso de complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán, previo a la diligencia) el número de sala en donde se llevará a cabo la citada audiencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Jairo León Cárdenas, identificado con la C. C. No. 79.803.096 de Bogotá y con T.P. 118.219 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 118 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A circular stamp of the court is overlaid with a handwritten signature in cursive. The stamp contains the text "Juzgado Primero" and "Circuito de Bogotá".

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
I-0390-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00346-00 |
| DEMANDANTES: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA |
| DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF |

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0393 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. 030 – 2018 y la Resolución No. 2143 del 21 de marzo de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes señalada en precedencia, y a título de restablecimiento se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el reintegro, devolución y la restitución a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de la suma equivalente a \$186.956.239 m/cte, debidamente actualizada de acuerdo al índice de precios aplicable, que corresponde al valor pagado el 17 de julio de 2019, por razón del mandamiento de pago dictado por la entidad demandada en contra de la demandante.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia, los cuales fueron emitidos dentro de un proceso de cobro coactivo y a título de restablecimiento del derecho el reintegro a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de la suma pagada por por razón del mandamiento ejecutivo de pago dictado por la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

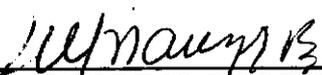
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy de 06 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0377- /2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00337 00 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones Nos. 42129 del 18 de junio de 2018 (fls.71 – 75), 70251 del 20 de septiembre de 2018 (fls.110 - 118) y 20909 del 12 de junio de 2019 (fls.119 – 124) |
| Expedidos por | Superintendencia de Industria y Comercio |
| | Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta. |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$6.249.936. No supera 300 smimv (fl.19). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No.42129 del 18 de junio de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 70251 del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No.20909 del 12 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 20 de junio de 2019 (fl.126), sin embargo, no existe certeza de dicha notificación, pero teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación es del 12 de junio del año en curso, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 13 /10/2019 Certificación conciliación: No aplica |

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

| | |
|-------------------------------|---|
| | Radica demanda: 25/09/2019 (fl.128) EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación No aplica |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con C.C. No. 19.496.301 y T.P. No.60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

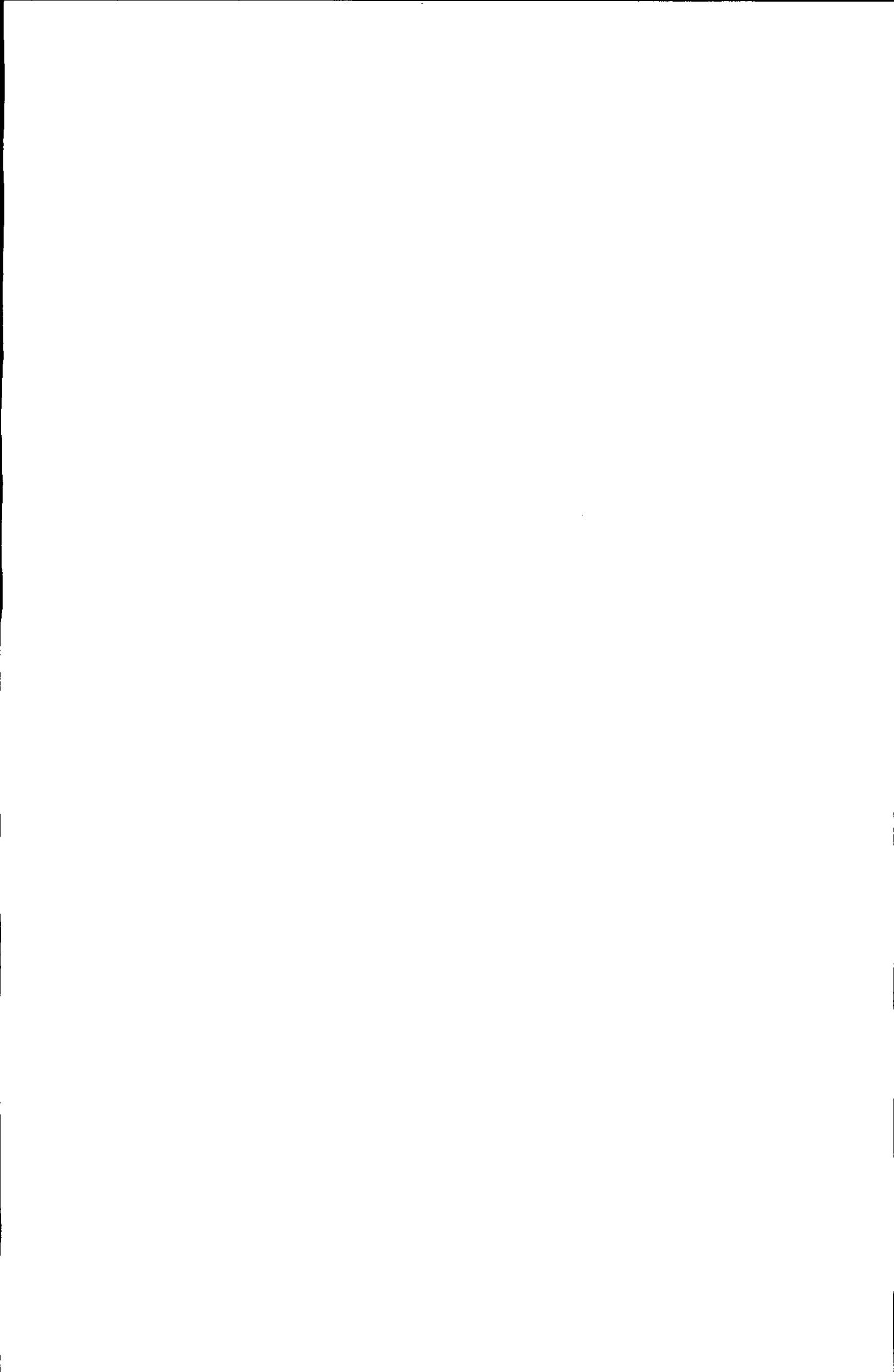

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I-0381-2019

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00348-00 |
| DEMANDANTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR |
| DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA |

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2709DDI009334 y/o liquidación oficial de revisión número 2018EE58442 del 18 de abril de 2018, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital, por el año gravable 2015 y DDI020453 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución en mención.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia y a título de restablecimiento del derecho reconocer que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, liquidó el impuesto predial unificado de los predios AAA0112NXOE, AAA0179CEFZ, AAA0209UXSK, conforme a las leyes vigentes.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

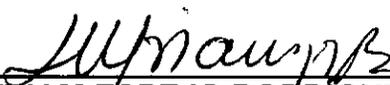
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



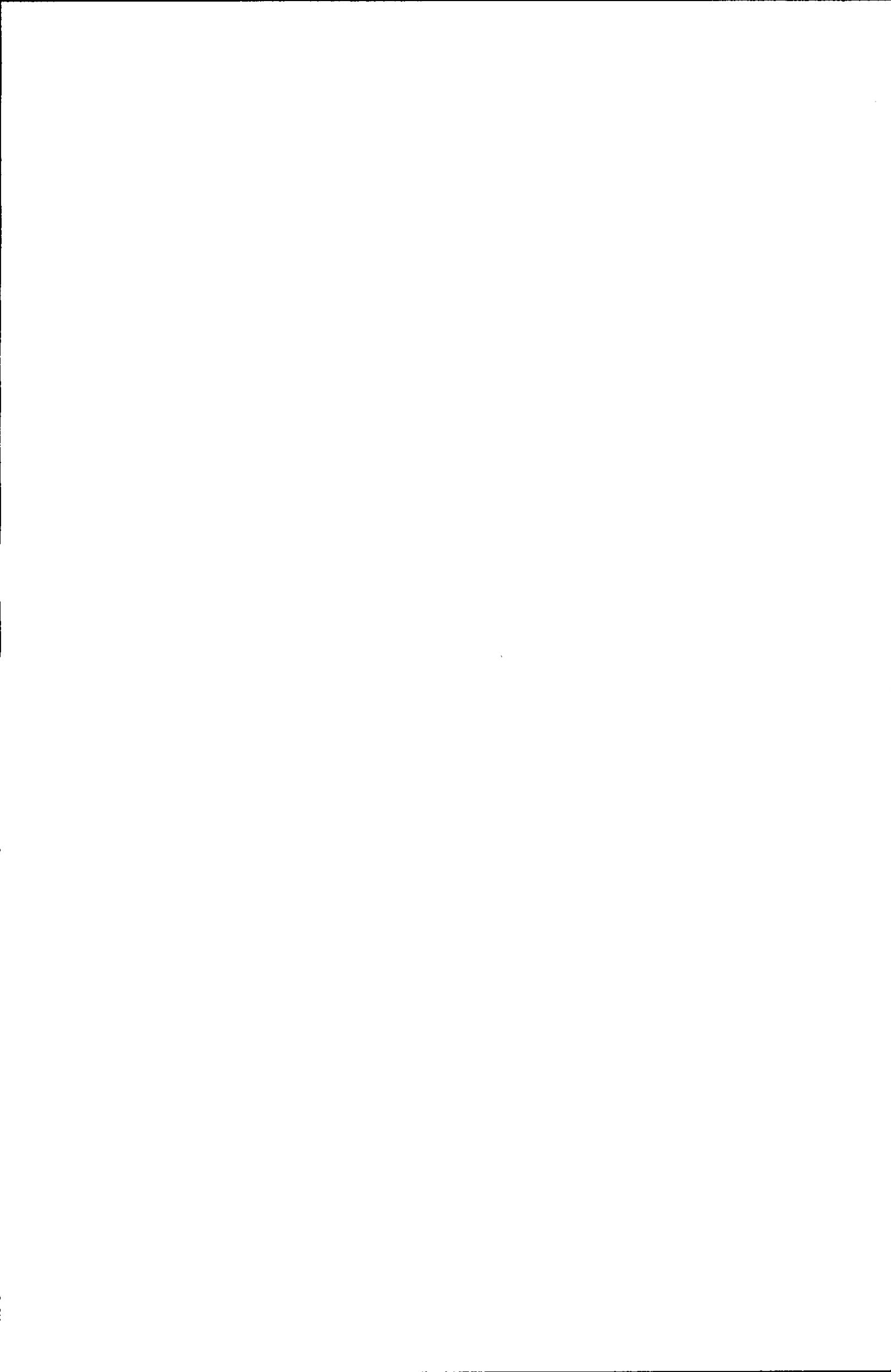
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy de 06 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1379-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900084 00 |
| DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA |
| DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 29 de enero de 2020 a las 2 y 30 de la tarde (2:30 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán, previo a la diligencia, el número de sala en donde se tramitará la audiencia convocada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No. 74.084.043 de Sogamoso y con T.P. 193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 1394-2019

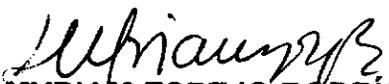
| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900165 00 |
| DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA |
| DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 30 de enero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de la sala (previo a la realización de la diligencia) en donde se tramitará la audiencia convocada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con la C. C. No. 91.209.777 de Bucaramanga y con T.P. 109.345 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 148 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.

A circular stamp with a central emblem and text around the perimeter. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in cursive script.

**ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1398-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800023 00 |
| DEMANDANTE: VERTICAL AVIACIÓN S.A.S. |
| DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |

El diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la instalación de la audiencia inicial de este medio de control, la cual se suspendió en razón a que pese a haberse vinculado como tercera con interés a la Sociedad Aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el auto admisorio de la demanda, no fue notificada en debida forma. Por ello, se ordenó notificarla y una vez se realizare lo pertinente se procedería a dar continuación a la Audiencia Inicial.

Ahora, a folios 339 a 357 del expediente obra contestación por parte de la Tercera vinculada al proceso, en razón de ello es procedente continuar el trámite procesal.

Así las cosas, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, se dispone fijar el día 27 de enero de 2020 a las tres de la tarde (3:p.m) para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN, se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala previo a la citada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se procedería a reconocer personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Adriana Grillo Correa, como apoderada de COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin embargo, revisa el Despacho que no hay prueba del Certificado de Existencia y Representación Legal que acredite la calidad del representante legal de la sociedad; razón por la cual se ordena que se allegue al expediente en el término de cinco (5) días.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con la C. C. No. 1.069.462.921 y con T.P. 253.959 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 359 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1399-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00358-00 |
| DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S. |
| DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

El dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la instalación de la audiencia inicial de este medio de control, la cual se suspendió en razón a que en etapa de saneamiento, se vinculó como tercera con interés a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,. Por ello, se ordenó notificarla y una vez se realizare lo pertinente se procedería a dar continuación a la Audiencia Inicial.

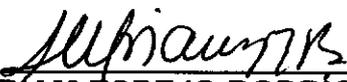
Ahora, a folios 342 a 347 del expediente obra contestación por parte de la Tercera vinculada al proceso, en razón de ello es procedente continuar el trámite procesal.

Así las cosas, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, se dispone fijar el 29 de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala previo a la citada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con la C. C. No. 35.408.565 y con T.P. 64.750 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 359 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0375-2019

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900309 00 |
| DEMANDANTE: MARIA DANIELA PACHÓN CARDONA |
| DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA |

AUTO RECHAZA DEMANDA

En providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a lo anterior se tiene que en la misma se solicitaba la revocatoria directa de una orden de comparendo, por lo cual, se ordenó a la parte accionante que precisara cuál es el acto administrativo que pretendía demandar, y el restablecimiento del derecho pretendido, así como señalar de forma clara los hechos que dieron origen a la controversia, y señalar las normas violadas, el concepto de violación y la cuantía de forma razonada

Así mismo, se le ordenó a la parte demandante aportar el acto administrativo del cual pretende la nulidad y solicitar la misma, incorporando la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo e igualmente acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control que incoa – nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del estatuto en mención.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de corregir las falencias presentadas y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

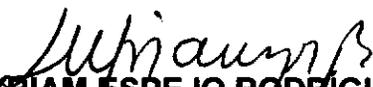
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **MARIA DANIELA PACHÓN CARDONA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

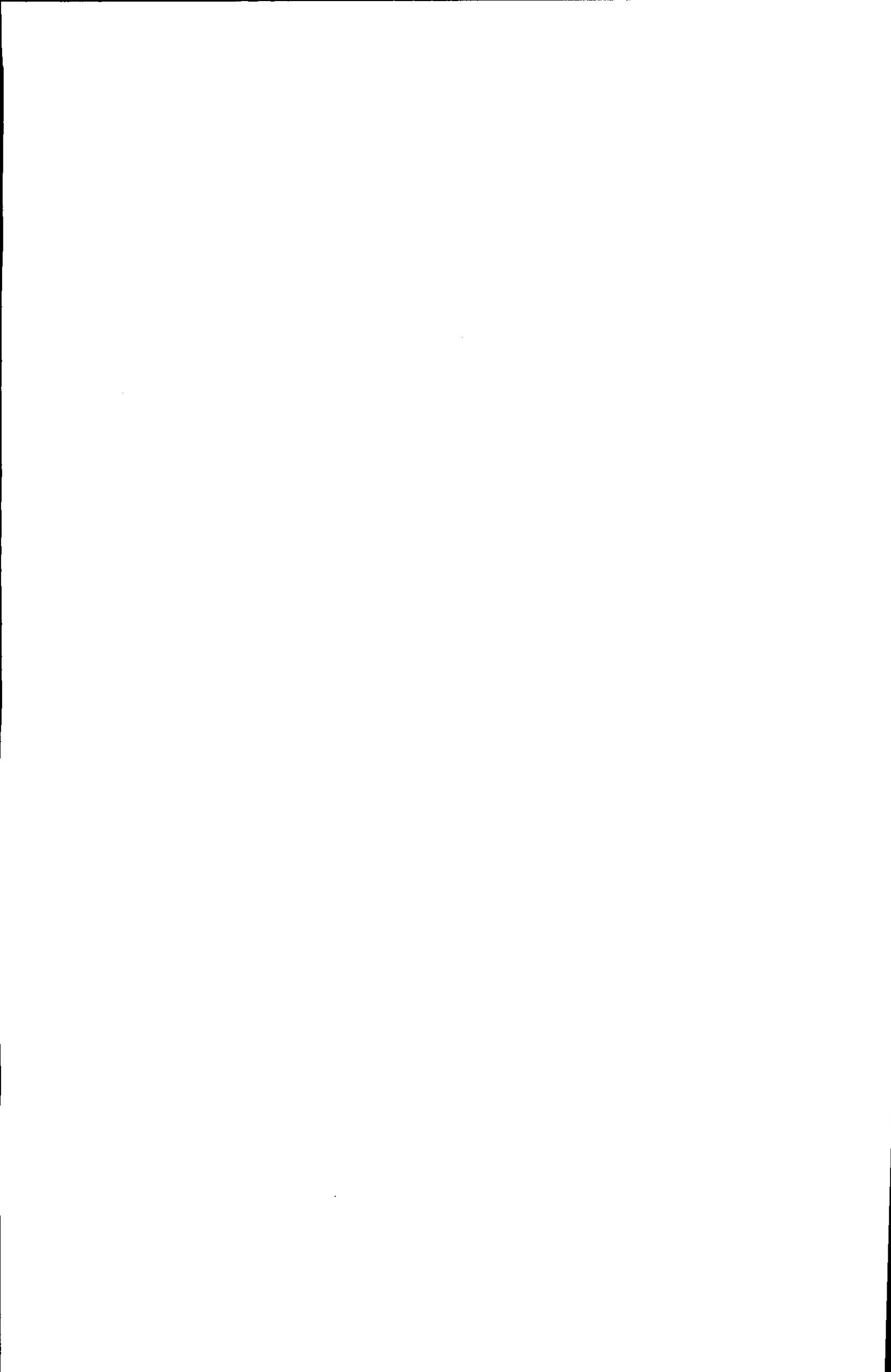

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1365 - /2019

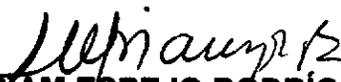
| |
|---|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900274 00 |
| CONVOCANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS-FEDEGAN |
| CONVOCADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA |

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, llevado a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el 31 de julio de 2019, acuerdo que versa sobre la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No.10346 del 21 de noviembre de 2017, confirmada por la Resolución No. 4968 del 10 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó a FEDEGAN por el incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar tal obligación.

Sin embargo una vez estudiada la documentación aportada, encuentra el Despacho que no se aportó copia de los actos administrativos objeto del presente acuerdo, ni sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo por secretaria **requiérase al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso copia de las **Resoluciones Nos.10346 del 21 de noviembre de 2017 y 4968 del 10 de julio de 2018**, con sus respectivas notificación publicación o comunicación, para efecto de estudiar la caducidad.

La convocante deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0389-2019

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00277 00 |
| DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS |
| DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **SALUD TOTAL EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo Resoluciones Nos. 060 del 19 de mayo de 2009 (fls.81 a 92), 0001 de 9 de enero de 2018 (fls.151 a 153) y 00093 del 10 de enero de 2019 (fls.139 a 149) |
| Expedidos por | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| Decisión | Sancionó a la demandante, modifica y confirma |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 59.628.000. No supera 300 smlmv (fl.10). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: del acto administrativo Resolución No. 060 del 19 de mayo de 2009, por la cual se sanciona a la demandante, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución No. 000093 de 10 de enero de 2019, notificada por edicto, el cual se desfijo el 14 de febrero de 2019 (revés folio 160) Fin 4 meses ² : 15 de junio de 2019 Interrupción ³ : 10 de junio de 2019 |

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

| | |
|-------------------------------|--|
| | Solicitud conciliación (fl.36) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 05/agosto/2019(fl.37) Reanudación término ⁴ : 06/08/2019 Radica demanda: 08/08/2019 (fl.135) EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación fl.37 |
| Vinculación al proceso | No procede |

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con C.C. No. 1.020.722.652 y T.P. No.207.475 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al mandato obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1351- 2019

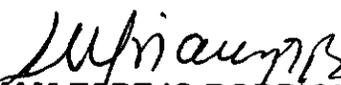
| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00247-00 |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB – S.A. ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

En el proceso de la referencia se admitió demanda en contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por auto de fecha 30 de julio de 2019, vinculándose al señor LIBARDO TRUJILLO BUELVAS como tercero con interés, y respecto del cual se ordenó su notificación.

Ahora bien, la secretaria del Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y a lo reglamentado en el artículo 291 del Código General del Proceso, solicita se autorice notificar al señor mencionado en precedencia al correo electrónico que se registra folio 57 del expediente.

Así las cosas, se autoriza que por Secretaria del Despacho se efectúe la correspondiente notificación al señor **LIBARDO TRUJILLO BUELVAS**, tercero con interés en las resultas del proceso al correo trujillobuevas@yahoo.com, obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

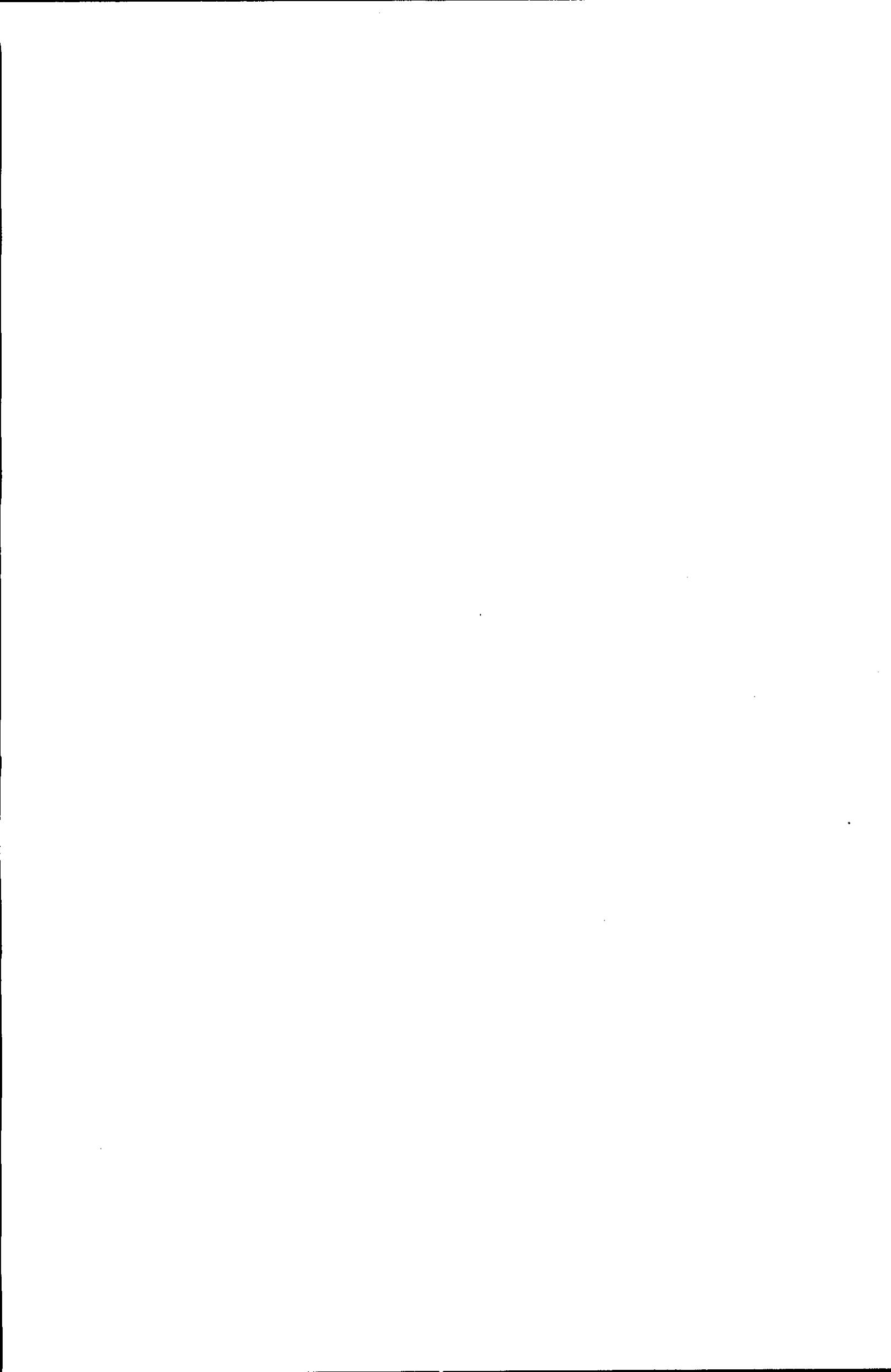

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1357 - 2019

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900171-00 |
| DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" – CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE |
| DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S. |

Mediante escrito de 6 de septiembre de 2019, obrante a folio 171 del expediente, se encuentra que el apoderado de la Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial CEINTRANS y Centro Integral de Atención para la Seguridad Vial y Medio Ambiente, solicita al Despacho se le absuelvan unas preguntas, producto del siguiente texto:

Para probar la indemnización de perjuicios que están solicitando mis representadas, se requiere que la Federación Nacional de Municipios (área SIMIT), expida informe que contenga los reportes de los cursos que emita la Sociedad Concorde Marketing de sus sedes Ciaboy Tunja, Ciaboy Combita y Ciaboy Sogamoso. Teniendo en cuenta lo anterior, este reporte es demasiado extenso y se actualiza en la base de datos del SIMIT todos los días puesto que diariamente ingresan cursos a estas sedes. Así las cosas mis preguntas son las siguientes:

PREGUNTA 1: ¿Con que frecuencia debo aportar el informe para mantener actualizado el valor de los perjuicios causados?

PREGUNTA 2: ¿Debo aportar esta prueba en medio física o medio magnético?

Frene a las inquietudes presentadas por el apoderado de la parte actora, el despacho le indica que el proceso tiene varias etapas, estamos en la etapa inicial en la cual, la requerida información no es relevante, esta información se requerirá en la etapa probatoria y es por ello que en la etapa del decreto de pruebas (si es del caso), esta información puede ser requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to be the name of the court or a related official.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I- 0385-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00215 00 |
| DEMANDANTE: ALFONSO SILVA OVIEDO |
| DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA |

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

El proceso de la referencia fue admitido mediante providencia de 9 de julio de 2019, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de Agosto de 2019, la cual a través de su apoderado interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que para el presente caso, no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la conciliación extrajudicial, como quiera que esta entidad no fue convocada atendiendo los preceptos legales en esta materia ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, ya que consultada la base de datos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en relación con la realización de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que en razón a la solicitud del señor ALFONSO SILVA OVIEDO, nunca realizó citación alguna para acudir a la Procuraduría General de la Nación, en aras de adelantar el trámite de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

Señala que revisado el correo electrónico institucional: njudiciales@invima.gov.co, no se evidencia ingreso de correo proveniente de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; que conforme a la documental allegada y de su estudio, se tiene certeza que no se convocó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por parte de la demandante ni de la Procuraduría en mención.

Concluye manifestando que dentro del escrito de solicitud de conciliación señala una dirección de correo electrónico que no corresponde con la Institución Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, esa es notificacionesjudiciales@invima.gov.co, tal como se demuestra en el escrito de solicitud de conciliación, y por eso el Instituto no fue debidamente citado, por lo que se configura una falta absoluta al requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que admite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por correo electrónico a la demandada el 26 de agosto de 2019, por lo que se tenía hasta el 29 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 28 del mismo mes y año por el apoderado de la demandada INVIMA, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que en el presente proceso no se agotó el requisito de procedibilidad, ya que considera el apoderado de la accionada, que dicha entidad no asistió a la diligencia de conciliación, porque la solicitud de conciliación señala una dirección de correo electrónico diferente.

Esta instancia judicial al momento de admitir la demanda encontró trámite surtido respecto de audiencia de conciliación extrajudicial.

En esas condiciones, encuentra este despacho que no es el recurso de reposición el medio indicado para hacer pronunciamiento respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, la oportunidad procesal se encuentra inmersa al momento de contestar la demanda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo al memorial que contiene recurso de reposición (folios 119 hasta 121 cuaderno No 1), este Despacho se pronuncia, analizando la documentación aportada por el demandante, y en esta medida se tiene que a folio 95 del expediente obra constancia de **conciliación extrajudicial**, emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de junio de 2019, donde se señala que *“se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 e 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001”*, lo que

permite concluir que en esta etapa del proceso no es factible determinar si en el proceso que nos ocupa se cumplió o nó. con el requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que admitió la demanda, interpuesta por el señor ALFONSO SILVA OVIEDO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica del INVIMA, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I- 0386-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00146 00 |
| DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |

AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El proceso de la referencia, fue admitido mediante providencia de 20 de agosto de 2019, la cual fue notificada a la demandada por correo electrónico el 09 de septiembre de 2019, quien a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la parte demandante ha planteado en la demanda hechos nuevos que no fueron puestos en conocimiento de la administración a través del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos demandados.

Señala que el hecho alegado por la parte demandante, denominado "1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia", el cual fue fundamentado en que supuestamente los actos administrativos demandados aplicaron indebidamente el artículo mencionado.

Aduce que la parte demandante sobre el particular afirma que *"en el caso que nos ocupa, debe señalarse que la Superintendencia incurre en una infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular (i) el numeral 1.3.1 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

Concluye señalando que de lo anterior es dable reprochar que dicho cargo no fue presentado por el demandante ni durante la actuación sancionatoria ni en el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 1345 del 5 de octubre de 2018, escrito en el cual se puede constatar, que el demandante nunca menciona cargo de indebida aplicación de las normas en las cuales debía fundarse, por la aplicación del artículo 1.3.1 de la CBCF.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que admite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por correo electrónico a la demandada el 09 de septiembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 13 del mismo mes y año por el apoderado de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que la parte demandante ha planteado en la demanda hechos nuevos que no fueron puestos en conocimiento de la administración a través del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos demandados.

En esas condiciones, se tiene que este Despacho al momento de admitir la demanda de la referencia, se basó en que la misma cumpliera con los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en esa medida se tiene que dicho escrito cumplía con los presupuestos de ley para ser admitida, entre los cuales se encuentra que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de mayo de 2019, respecto de los actos administrativos que los cuales se pide la nulidad: **Resolución No. 1407 de 18 de octubre de 2017** y **Resolución No. 1345 del 5 de octubre de 2018**, en lo que se refiere a su contenido.

También es de precisar que si al momento de proferir sentencia, se encuentra que, en las pretensiones de la demanda, existe una solicitud o argumento de los cual no se hubiese agotado el requisito de procedibilidad, y en tal sentido la entidad no haya tenido conocimiento de los mismos, el Despacho se pronunciara al respecto en la oportunidad correspondiente, no en este momento procesal, en razón a que el escrito de demandan cumplió con los requisitos de ley para ser admitida.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que admitió

la demanda, interpuesta por el señor JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ contra la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida que los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada , serán objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo enunciado en precedencia , el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.442.125 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.741 del Consejo Superior de la J., como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder obrante a folio 168 del expediente.

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. – SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0387-2019

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018- 00152 00 |
| DEMANDANTE: BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO |

AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante **BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S.** interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar e igualmente solicita al Despacho revoque el auto en mención, y que en su lugar se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 011, 042 y 2162 de 2017.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el Despacho con la decisión de negar la solicitud de decretar medida cautelar, desconoció abiertamente entre otras, las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, ya que contrario a lo señalado por el mismo, los argumentos que explican la abierta contradicción y la violación de los postulados superiores, si tienen la fuerza suficiente para demostrar la abierta contradicción y conllevar a la suspensión de los actos demandados, dado que la violación de los actos demandados es de tal magnitud, que cumple con los requisitos para la suspensión establecida en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, y dicho artículo establecía que la violación se debía percibir de una simple comparación entre el acto y las respectivas normas legales, y respecto de lo cual hace un cuadro comparativo.

Una vez efectuado el cuadro comparativo, señala el recurrente que la violación y contradicción de los actos demandados con las disposiciones superiores son de tal magnitud, que no se requiere esfuerzo comparativo para concluir que existe una abierta contradicción, que además, se ancla en el hecho de que ya existen dos decisiones judiciales en firme, que hicieron tránsito a cosa juzgada, que contravienen todo lo que señaló el Ministerio en las resoluciones impugnadas.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que niegue el decreto de la medida cautelar, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 16 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 13 del mismo mes y año por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya negado el decreto de la medida cautelar solicitada, por considerar que la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción entre los postulados superiores supuestamente violados con la expedición de los actos administrativos censurados, ya que al efectuar una confrontación entre las mismas, no se evidenció dicha vulneración

Adicional a ello, observó el Despacho que la parte actora, no expresó de qué forma las Resoluciones Nos. 011, 042 y 2162 de 2017, están en contravía de alguna disposición legal o norma superior, también es necesario establecer de qué forma se condiciona ésta solicitud con los requisitos contemplados taxativamente en la Ley 1437 de 2011, deduciendo que las Resoluciones no causan un perjuicio irremediable al demandante e igualmente es de resaltar que la ocurrencia de esta exigencia, es decir, la prevista en el literal a) del numeral 4º del artículo 230 del C.P.A.C.A., no es suficiente para su decreto pues deben concurrir los demás presupuestos, situación que no se presenta en el asunto en mención, habida cuenta que de los documentos aportados con la demanda no se presentan actuaciones y fundamentos que permitan concluir que sería más gravoso para el interés público no considerar la medida deprecada al no concederla.

De otro lado, es de tener en cuenta que los actos administrativos demandados se podrán dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional de los actos administrativos, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida cautelar, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de **NOVIEMBRE** de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

